Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 479/07

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 290/05, “Ministerio de Justicia - Remite denuncia efectuada por la Dra. Tamara Mejtieva c/Dres. Bruzzone Gustavo y otros”, del que

RESULTA:

I. La Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remite copia de la denuncia formulada por la Dra. Tamara Mejtieva contra los integrantes de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Dres. Carlos Elbert, Gustavo Bruzzone y Alfredo Barbarosch.

Les imputa presunto mal desempeño en el trámite de la causa N° 42.968/02, caratulada “Lavalle Espinoza, Alejandro Leoncio – Kara, Daniel Oscar s/estafa”, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 27, a cargo del Dr. Alberto Baños.

El hecho imputado consistiría en la presunta destrucción de pruebas, por parte de la Sala I de la Cámara, de la actividad criminal realizada por los imputados.

Inicialmente señala, respecto del Dr. Baños, que se trata de un juez “honrado y no corrupto” que habría tenido que “subordinarse a la resolución ilegítima y mal hecha de los jueces corruptos de la Sala I de la Cámara de Apelaciones y destruir una parte de las pruebas

sobre la actividad de la agrupación transnacional criminal de carácter organizado” (fs. 4).

Indica como conducta reprochable de los camaristas, las resoluciones dictadas por estos con fechas 14 de julio de 2004, 28 de octubre de 2004 y 11 de marzo de 2005, por las cuales se dispuso sucesivamente, el levantamiento del secreto del sumario, la nulidad de todas las pruebas producidas desde fs. 427 en adelante y el rechazo del recurso de Casación impetrado por la denunciante.

Agrega que los camaristas no han interpretado correctamente el art. 204 del Código Procesal Penal, que en el caso de la resolución del 13 de Julio de 2004 no han tenido tiempo de conocer exhaustivamente la causa, que han hecho caso omiso de la advertencia del fiscal en cuanto al riesgo que implicaba el levantamiento del secreto del sumario, que no han fundado debidamente las resoluciones ni han tenido en cuenta los diferentes elementos obrantes en la causa, invalidando todo el trabajo realizado en la causa por la oficina de investigaciones del Departamento de Delitos Complejos de la Policía Federal Argentina, la Unidad de Investigaciones Financieras, la División Antisecuestros, Interpol, y otras organizaciones que han colaborado en la investigación, beneficiando la conducta criminal de los allí imputados.

II. A fs. 30/33, el Director de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción, Martín Andrés Montero, resuelve declarar la incompetencia de la Oficina para entender en estas actuaciones y remitir copia de lo actuado al Consejo de la Magistratura.

III. Con fecha 23 de septiembre de 2005, el Comité de asignaciones resuelve dar intervención a la Comisión de Disciplina y Acusación.

IV. El 25 de octubre de 2005, la denunciante ratifica su presentación inicial, y amplía su denuncia imputando al juez de instrucción Dr. Alberto Baños, de quien señala que actuaba en forma mancomunada con la Sala I, pero que ello llegó mucho después a su conocimiento.

Concretamente le imputa al Dr. Baños no haber agregado a la causa documentación que probaría la actividad criminal desplegada por el imputado, y haber ocultado la existencia de tres documentos de identidad falsos del principal imputado.

V. En función de las medidas preliminares, se requirió al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 27, la remisión de copias certificadas de la causa N° 42.968/02 caratulada "Lavalle Espinoza, Alejandro Leoncio – Kara, Daniel Oscar s/estafa", la que fue remitida oportunamente.

A posteriori, mediante sendos oficios de fechas 5 de abril y 19 de septiembre del corriente, se requirió al Juzgado mencionado copia certificada de lo actuado en la causa desde fs. 1276 en adelante. Estas copias fueron remitidas por el Juzgado mediante oficio de fecha 12 de octubre de 2006.

VI. De la compulsa de la causa N° 42.968/02 caratulada "Lavalle Espinoza, Alejandro Leoncio – Kara, Daniel Oscar s/estafa" cuyas copias certificadas se agregaron como anexos a esta investigación, surgen los siguientes elementos:

A fs. 23/47, la Dra. Tamara Mejtieva, en su carácter de Presidente de la firma Geominería XXI S.A., interpone denuncia por el delito previsto en el art. 172 del Código Penal, del que resultara perjudicada la República Argentina, que sería el beneficiario de los recursos asignados por dicha firma al programa humanitario.

Sostiene que la empresa que representa posee las concesiones de tres yacimientos de oro aluvial en la Provincia de Córdoba, con una reserva total del 37 toneladas de oro, valuadas en un total de u$s 241.000.000.

Agrega que Geominería XXI creó un proyecto sobre la exploración y extracción de oro aluvial en los ríos de Argentina, a diferencia de la explotación sobre los yacimientos de roca, que habitualmente realizan las compañías.

Señala que dicho proyecto no se agotaba simplemente en la explotación del mineral de oro, sino que generó un programa integral humanitario, derivado de la actividad minera.

Este programa permitiría realizar las siguientes actividades:

Utilizar los residuos de la actividad minera (arena de río lavada, cuarzo, granito, mármol, etc.) En la construcción de viviendas para familias de bajos recursos; crear un balneario de aguas termales, con un centro médico de rehabilitación y de alta complejidad; la explotación de las tierras fértiles aledañas al río, a través de la creación de granjas y otro tipo de explotaciones agrícolas; la utilización de fuentes de energía alternativas (eólica, solar,etc.) de bajo impacto ambiental. Por último, la creación de puestos de trabajo, establecimientos educativos y centros de población.

Continúa relatando que dicho proyecto requería de un financiamiento inicial importante para su puesta en marcha.

En tal sentido, sostiene que los fondos de la Reserva Federal de los Estados Unidos de Norteamérica dan apoyo a este tipo de proyectos.

Como la empresa calificaba satisfactoriamente para el financiamiento del proyecto, debía obtener un

instrumento bancario denominado safe keeping receibt o garantía bancaria del ABN AMRO Bank de Holanda.

Luego se pone en marcha el programa de trading que se conoce como el programa de alta rentabilidad, que involucran la compra y venta de los instrumentos bancarios.

Aclara que en este tipo de operaciones la legislación internacional impone un riguroso secreto en el manejo de la información, y ninguna de las partes involucradas puede revelar a terceros datos de la operatoria, lo cual se asegura mediante un contrato de “non disclosure” y “non circunvention”.

Asimismo, la obtención del crédito permite el ingreso del beneficiario a un sistema de red interbancario internacional llamado euroclear.

Describe a continuación el fraude del que fuera víctima la empresa que representa, señalando que en el mes de diciembre de 2000 conoció a Alejandro Leoncio Lavalle Espinosa, de nacionalidad peruana, quien si bien no podía ayudar personalmente con la obtención de los fondos, conocía a alguien que si podía hacerlo, la Sra. Maria Magdalena Santamarina. Según la denunciante, esta Sra. tenia contactos con la empresa uruguaya Camipark S.A., que presentó la documentación al ABN AMRO Bank Ámsterdam Holding, y éste dio su conformidad para trabajar con Geominería XXI S.A..

La denunciante entregó a la Sra. Santamarina un contrato por el cual se le encomendaba a Camipark S.A. que obtuviera para Geominería XXI un instrumento bancario tipo safe keeping receibt (garantía bancaria) por la suma de 241 millones de dólares.

Sostiene la denunciante que la Sra. Santamarina se fue de Uruguay el 3 de enero de 2001 y nunca más pudieron encontrarla, no obstante lo cual antes de su

partida aseguró que todo estaba en orden, luego ella se comunicaba periódicamente con el Sr. Lavalle Espinoza.

En junio de 2001, el Sr. Lavalle Espinoza le comunicó a la denunciante que la Sra. Santamarina había firmado como Presidente de Geominería XXI los documentos financieros de la garantía, y que por seis meses ni la empresa ni Lavalle Espinoza recibirían dinero alguno, porque los bancos y los restantes intermediarios querían recibir el 50% de la ganancia antes que el beneficiario principal.

El primer delito grave fue entonces el robo por terceras personas de los fondos recibidos contra el safe keeping de Geominería XXI.

A posteriori, el 4 de julio de 2001, la denunciante recibió vía fax la garantía del ABN AMRO Bank, que databa del 7 de febrero de 2001, con lo que advirtió que Geominería XXI era beneficiario de la garantía emitida hacia cinco meses y la empresa no se había enterado. Intervinieron en esta gestión otras compañías vinculadas a Camipark, las firmas Caminex S.A.,y Letonir S.A..

A mediados de julio de 2001, la denunciante firmó papeles sobre esa garantía con la compañía financiera Marwood Management y la compañía uruguaya Caminex S.A., pero los fondos generados por esa garantía desaparecieron. El Sr. Lavalle presionó a la empresa uruguaya para que toda la correspondencia relativa a esa gestión le fuera dirigida exclusivamente a él, con lo cual existió en perjuicio de ella la divulgación ilegal de información secreta (violando los contratos de non disclosure y non circunvention).

El 22 de noviembre de 2001, la firma Geominería XXI firmó un nuevo contrato con Caminex S.A. para obtener una nueva garantía, y el 3 de diciembre del mismo año recibió los papeles del otorgamiento de la nueva garantía

del ABN AMRO BANK por 100 millones de dólares. Para la gestión de esta garantía, fue designado otro grupo, la Naomi Humanitarian Foundation.

Ante las llamadas de la denunciante a las firmas Marwood Management y Naomi Humanitarian Foundation, la respuesta fue siempre que debía comunicarse con Alejandro Lavalle.

Sostiene que de todas las garantías otorgadas nunca ingresó dinero a Geominería XXI, lo que evidenciaba que alguien en nombre de esa empresa estaba desviando los fondos generados por esa garantía, fondos que nunca recibió la empresa.

Se agrega a esta maniobra el Sr. Daniel Oscar Kara, a quien el ABN AMRO Bank se dirije como el banquero de Geominería, a pesar de no haber sido nunca apoderado por esa empresa.

Nunca se facultó a este o a ninguno de los actores de esta maniobra a actuar en nombre de la firma antedicha, por lo que se presume que existió falsedad de documentación.

A continuación, detalla el listado de las personas físicas y jurídicas imputadas en la maniobra, y la documentación acompañada.

La denuncia es ratificada en sede judicial por la Dra. Mejtieva a fs. 50/56.

A fs. 72, se presenta el imputado Alejandro Lavalle Espinoza, designando abogado defensor, y solicitando tomar vista de las actuaciones y extraer fotocopias, lo que el juez rechaza en virtud de lo dispuesto por el art. 204 del C.P.P.N. (fs. 74/75), señalando que no corresponde al letrado tomar vista de las actuaciones hasta después de la indagatoria.

Esta resolución es apelada por el imputado, siendo desestimada por el juez por haber sido presentada fuera de término.

El imputado recurre en queja ante la Sala I de la Cámara, que hace lugar a la misma y al recurso de apelación interpuesto, y posteriormente revoca el auto de fs. 74/75. Funda su resolución en que toda persona antes de ser indagada, tiene derecho a compulsar las actuaciones, salvo que se encuentren bajo secreto de sumario (art. 204 C.P.P.N.).

Atento una nueva presentación del Sr. Alejandro Lavalle Espinoza solicitando extraer fotocopias de unas desgrabaciones telefónicas, el juez a fs. 243/4 hace lugar en virtud de lo resuelto anteriormente por la Cámara.

A fs. 370, el juez implanta el secreto del sumario, y lo prorroga sucesivamente a fs. 390, 412, 427, 536, 648, 658, 668 y 680. En todos los casos no hace lugar al pedido de extracción de fotocopias solicitado por el imputado Lavalle Espinoza, lo que motiva la interposición de un recurso de queja con el cual se forma el incidente respectivo.

A fs. 686, la secretaria del juzgado deja constancia de que con fecha 14 de julio de 2004, fue recibido el incidente de recurso de queja promovido por el abogado de la imputada Lavalle Espinoza, proveniente de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, informando que la Alzada resolvió revocar el auto de fs. 427 de los autos principales por el cual se dispuso prorrogar el secreto del sumario y los que son su consecuencia.

Asimismo, en la misma fecha el juez ordena estar a la espera de lo que resuelva el Superior en el incidente de nulidad promovido por la defensa de los imputados en autos.

A fs. 720/721vta., obra copia certificada del recurso de apelación y el planteamiento de nulidad del abogado de los imputados Lavalle y Kara, contra la

implantación del secreto del sumario impuesta por el juez. A fs. 722, obra el auto del juez ordenando la extracción de testimonios para la formación del incidente de nulidad.

A fs. 742/3, obra la presentación del Fiscal de Cámara en este incidente, aconsejando el rechazo del planteo de nulidad, considerando que la implantación del secreto del sumario no adolece de vicios u omisiones que conlleven su invalidez. Cita doctrina en su apoyo.

El 28 de octubre de 2004, la Cámara resuelve el incidente, declarando la nulidad de las pruebas ordenadas y producidas con posterioridad a la resolución de fs. 427 de los autos principales (art. 204 Código Procesal Penal) (fs. 755).

Considera la Alzada que, con anterioridad, la Cámara había resuelto en el incidente que corrió por cuerda (Pusineri, Pablo s/secreto de sumario) revocar el auto de fs. 427 por el cual se dispuso la prórroga del secreto del sumario, y los que se dictaron en su consecuencia.

Por tanto, entiende que las pruebas realizadas sin conocimiento del imputado durante todo el periodo que comprende la resolución de fs. 427 en adelante, devienen nulas.

A fs. 787, y por auto de fecha 11 de marzo de 2005, la Sala I de la Cámara resuelve rechazar in límine la recusación planteada por la querellante, y rechazar el recurso de casación interpuesto por la misma contra el auto de fs. 755.

A fs. 1222/1229, la querellante solicita una serie de medidas, y aporta copia certificada de documentación cuya agregación a la causa solicita.

A fs. 1231, y por auto de fecha 18 de agosto de 2005, el juez advierte que la querellante funda la solicitud de sus diligencias en pruebas que, si bien se

encuentran incorporadas al legajo, fueron invalidadas por el superior mediante el fallo de fs. 755, por lo tanto no pueden ser tenidas en consideración en el proceso. En consecuencia, intima a la querellante a que en el término de tres días adecue su presentación al señalado pronunciamiento con el alcance de lo dispuesto por el suscripto a fs. 788, como así también, que concrete el perjuicio causado en el hecho denunciado.

A fs. 1275/1276, y por auto de fecha 20 de diciembre de 2005, atento que de las diferentes diligencias practicadas en la causa no puede descartarse la posible adulteración de un documento nacional de identidad (el del imputado Alejandro Leoncio Lavalle Espinoza) y a fin de que se lleve adelante la correspondiente investigación, resuelve declarar su incompetencia parcial en lo que respecta a la posible comisión de dicho delito, por lo que ordena extraer testimonio de las presentes actuaciones y elevarlo a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a su efectos.

A fs. 1297, el magistrado resuelve convocar a los imputados Daniel Kara y Alejandro Lavalle Espinoza para el día 26 de junio de 2006, a fin de notificarlos de la imputación dirigida en su contra y de los derechos que le brindan los arts. 73 y 279 del Código Procesal Penal de la Nación (declaración espontánea).

A fs. 1301/1301vta., el letrado de los imputados Dr. Pusineri justifica la inasistencia de sus defendidos en razones particulares y solicita la extracción de fotocopias de las partes pertinentes de las actuaciones, a lo que el magistrado accede a fs. 1303, convocado a los imputados a una nueva audiencia con fecha 14 de julio del corriente, a los mismos efectos que la anterior.

A fs. 1306, el Dr. Pusineri hace saber de la imposibilidad de sus defendidos de concurrir a la audiencia fijada. A fs. 1307/1314, el mismo letrado interpone excepción de falta de acción.

Con relación a la incomparecencia de los imputados, el magistrado a fs. 1317 ordena convocarlos a una nueva audiencia para el día 18 de de octubre del corriente, a los mismos fines y efectos que la anterior. En cuanto a la excepción opuesta, ordena la formación de incidente por separado.

A la fecha, es la última actuación registrada en la causa.

El 12 de julio del corriente año, se presenta el Dr. Bruzzone en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

En su descargo, el magistrado plantea en esencia, que la denuncia incoada en su contra –conjuntamente con otros magistrados- debe ser desestimada, ello por cuanto se cuestionan aspectos estrictamente jurisdiccionales en una causa, cuyo cuestionamiento debió hacerse a través de los remedios procesales disponibles a los fines de su consideración por las instancias jurisdiccionales superiores.

VII. Finalmente, el 13 de julio del corriente año, se presenta el Dr. Barbarosch en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

CONSIDERANDO:

1°) Que el principal cuestionamiento que realiza la denunciante consiste en lo resuelto por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fs. 755 de la causa 42.968/02, al disponer la nulidad de las pruebas ordenadas y

producidas con posterioridad a la resolución de fs. 427 de los autos principales.

2°) Que del análisis de la causa penal, y en especial de la mencionada resolución, no surge evidencia alguna que acredite un palmario desconocimiento de la ley o la violación de las garantías esenciales de la Constitución Nacional, o la manifiesta pérdida de imparcialidad por parte del juzgador, por lo que nos encontramos frente a actos de índole jurisdiccional ajenos a la competencia de este Consejo, y que encuentran adecuado remedio en las vías recursivas previstas en la normativa procesal.

De la lectura de la causa puede advertirse que, más allá de los criterios interpretativos que tanto el juez de primera instancia como la Alzada pudieran esgrimir, se trata de resoluciones dictadas conforme a derecho, fundadas en la normativa aplicable y en los hechos de la causa.

3°) Que igual suerte debe correr la ampliación de denuncia contra el juez de Instrucción Dr. Baños, a quien la denunciante imputa haber actuado “en forma mancomunada” con la Sala I del fuero.

De la simple lectura se advierte que la imputación resulta por demás ambigua, y sólo puede interpretarse como una apreciación subjetiva carente de elementos que la sostengan.

4°) Que el mal desempeño debe estar fundado en hechos concretos, graves y atribuibles a la conducta de los magistrados, que encuadren en las causales constitucionales previstas en el art. 53 de la norma de base, no pudiendo sustentarse en meras afirmaciones dogmáticas sin base fáctica o en discrepancias con lo resuelto oportunamente.

5°) Que en el presente caso se evidencia la disconformidad de la denunciante, en primer lugar con lo

resuelto por la Alzada, y luego con el juez de instrucción al convalidar lo actuado y resolver en consecuencia. Por tanto, no existiendo conductas que pudieran configurar mal desempeño, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 247/07)- desestimar sin más la denuncia impetrada.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia formulada contra los Dres. Alberto Julio Baños, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 27, y. Gustavo Bruzzone, Carlos Alberto Elbert y Alfredo Barbarosch, integrantes de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

2°) Notificar a la denunciante y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Pablo Mosca – Pablo Hirschmann (Secretario General).